

***TRIBUNAL SUPREMO
ACUERDO
SALA DE LO CIVIL***

FECHA DEL ACUERDO: 27/01/2026

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2026 sobre la derivación a mediación de determinados recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia («cártel de los camiones»)

MATERIA: ACUERDOS DEL PLENO

Nº DE ACUERDO:

ACUERDO

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2026 sobre la derivación a mediación de determinados recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia («cártel de los camiones»)

I. Antecedentes

1. Situación de la Sala Primera

La evolución de la entrada y resolución de asuntos en la Sala Primera en los últimos cinco años es muy elocuente del colapso al que se ha llegado debido a la imposibilidad de hacer frente con los medios disponibles al desmesurado crecimiento de la litigación. Año tras año se ha ido incrementado el ingreso de asuntos, hasta llegar a los 13.008 registrados en 2025, que es una cifra inasumible para esta Sala.

A fecha 31 de diciembre de 2025, los asuntos pendientes se cifran en 27.864 recursos. Aproximadamente, el 90% está pendiente de admisión y el 10% pendiente del señalamiento de fecha para deliberación votación y fallo. En ambas categorías, el peso de la litigación masiva es evidente: aproximadamente el 60% de los recursos pendientes responden a ese patrón de litigiosidad, con gran incidencia de las controversias sobre derecho bancario, condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas (aproximadamente un 43,5%) y sobre el llamado cártel de camiones, que representan de forma estimativa un 16% del total.

2. El impacto de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Si bien el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, justifica la «necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados»

por la muy delicada situación de la Administración de Justicia, y llama la atención sobre la importancia de que las medidas de eficiencia sean «inmediatas y efectivas» ante el riesgo de colapso, esta normativa, conforme a la disposición transitoria novena, resulta de aplicación a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor —3 de abril de 2005, con algunas excepciones que no son relevantes a estos efectos—.

La LO 1/2025 contempla, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC), a los que considera una medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de justicia sostenible, hasta el punto de erigirla en requisito general de procedibilidad (art. 5) para iniciar un proceso civil. El nuevo art. 19.5 LEC faculta a los LAJS y a los tribunales para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias.

El preámbulo de la LO 1/2025 justifica la configuración de los MASC como requisito general de procedibilidad por la imperiosa necesidad de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral. Por otro lado, la introducción de los MASC va acompañada de importantes reformas en materia de costas y de la introducción de la figura del abuso del servicio público de justicia, como actitud incompatible con su sostenibilidad, a la que no es ajena la regulación de otras instituciones preexistentes, como la temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal.

3. El papel del recurso de casación en el sistema de justicia

El diseño legal del recurso de casación responde al modelo propio de los recursos extraordinarios, más aún desde la reforma del RDL 5/2023, de 28 de junio, que primó el interés casacional, cauce principal de acceso al recurso, como mejor forma de dar cumplimiento al art. 123 CE y al art. 1.6 CC.

El papel del Tribunal Supremo en el ámbito civil y mercantil de crear la jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina legal que establece, muestra la necesidad de que los medios de los que dispone la Sala Primera se apliquen con prioridad a lograr el mejor cumplimiento de esta función.

El diseño legal y la configuración de la planta de la Sala Primera del Tribunal Supremo no están preparados para resolver recursos en masa, una vez que ha fijado jurisprudencia sobre la cuestión controvertida. Las consecuencias de esta situación son evidentes: se dificulta enormemente la función casacional sobre los recursos que realmente la necesitan; se alargan de modo alarmante los tiempos de resolución, con el efecto añadido de que la tardanza en establecer soluciones jurisprudenciales que aporten certeza a los órganos de primera y de segunda instancia multiplica la litigiosidad; y, en definitiva, se alcanza esa situación de colapso, ya descrita, que amenaza gravemente la sostenibilidad del sistema de casación civil.

4. La derivación a mediación de los recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia («cártel de los camiones»).

En el último año la sala ha instado reiteradamente a las partes afectadas por la litigación del cartel de los camiones a que, una vez fijada la jurisprudencia sobre las cuestiones controvertidas, desistieran o alcanzaran acuerdos respecto de los recursos de casación pendientes. Aunque fruto de ello se han presentado muchos desistimientos y acuerdos transaccionales, el resultado es insuficiente, pues siguen aún en tramitación 4.206 recursos, aproximadamente, en fase de admisión, y otros 356 —número también aproximado— pendientes de señalamiento.

Desde junio de 2023, cuando se dictaron las primeras sentencias sobre esta materia, constan en las bases de datos unas 171 sentencias que, una vez resueltas las cuestiones jurídicas más relevantes, deben aplicar una y otra vez la misma doctrina a cada caso concreto.

En síntesis, las sentencias dictadas en junio de 2023 resolvieron estas cuestiones: (i) el contenido y alcance de la Decisión de la Comisión Europea, en el sentido de que los acuerdos colusorios tuvieron por objeto la fijación de precios e incrementos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo y no simplemente un intercambio de información; (ii) la acreditación de la existencia del daño mediante presunción; (iii) la cuantificación del daño mediante su estimación judicial, con la facultad del juez reconocida en nuestro ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014 —«Directiva de daños»—; (iv) la insuficiencia del informe pericial de la parte demandante para probar la cuantía

del daño o la no solicitud de la exhibición de pruebas no supone necesariamente, en estos casos, que la falta de prueba de la cuantía del daño sea imputable a su inactividad; (v) la estimación del daño (sobreprecio) en el 5% del precio de adquisición del camión mientras no se pruebe que la cuantía del daño es superior o inferior a esta estimación; (vi) el devengo de intereses desde el momento en que se produjo el daño —el pago del precio del camión—; (vii) el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción es la fecha de publicación de la Decisión en el DOUE (6 de abril de 2017) y el plazo de prescripción aplicable es el de cinco años previsto en el artículo 74.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; y (vi) los fabricantes integrantes del grupo están legitimados pasivamente para soportar el ejercicio de la acción.

Más tarde, en las sentencias dictadas en marzo de 2024, se rechazaron informes periciales más sofisticados que tampoco acreditaban el daño cuantitativo. Además: (i) se declaró la inclusión en el ámbito objetivo del cártel de los camiones especiales —camiones hormigonera— de acuerdo con la doctrina del TJUE; y (ii) se aclaró que la legitimación activa para reclamar el daño viene justificada por la adquisición del camión por un precio cartelizado, al margen de cuál haya sido la forma de financiación.

Ya en julio de 2024, se resolvió (i) sobre las operaciones de leasing, que los intereses se devengan desde el momento de la adquisición, no desde el pago de cada cuota del contrato de leasing; (ii) que no afecta al derecho de indemnización el hecho de que el camión se haya transmitido, pues aquél nace con la adquisición del vehículo; (iii) el tratamiento de vehículos adquiridos después del fin oficial del cártel, en el sentido de descartar la indemnización por camiones adquiridos con posterioridad a la finalización formal de la conducta colusoria, por carecer de argumentación y de prueba específica de la prolongación de los efectos del cártel sobre los precios.

Aunque no puede descartarse que surja alguna cuestión novedosa, se trata ya de casos absolutamente marginales.

En este contexto, la inaplicabilidad directa de la LO 1/2025 no impide que esta Sala, a través del presente Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional, derive a mediación a las partes de este grupo de recursos. La cobertura normativa de esta medida la proporciona la propia disposición transitoria

novena, en su apartado segundo, cuando dispone que «[e]n los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier medio adecuado de solución de controversias». Las normas procesales anteriores a la reforma ya permitían la derivación a sistemas de mediación: además de la referencia general del art. 19.1 LEC, los arts. 414 y 415 LEC, en la regulación del intento de acuerdo como fin esencial de la audiencia previa del juicio ordinario, el art. 440 LEC, relativo al juicio verbal y el art. 778 quinquies, en su apartado 12.

Las menciones que el preámbulo de la LO 1/2025 hace a la consideración del sistema de justicia como algo no limitado a la «administración de la justicia contenciosa» y a la necesidad de potenciar la capacidad negociadora de las partes son extensibles, por razones obvias, a los conflictos judicializados antes de su entrada en vigor. Tanto la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley, nacieron con la vocación decidida de asentar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

El preámbulo de la LO 1/2025 también se refiere al análisis efectuado por la Comisión Europea de las medidas utilizadas en otros Estados miembros para el fomento de la mediación, del que resulta cómo las legislaciones nacionales basculan entre la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación y de mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma. La Comisión concluye recomendando a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, petición que hizo suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

Por su parte, el Estatuto General de la Abogacía Española define el contenido de esta profesión con el foco puesto en dos objetivos definidos en pie de igualdad: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Y el Consejo de la Unión Europea ha publicado el 17 de noviembre de 2025 un proyecto de Directiva que moderniza en profundidad el sistema europeo de resolución alternativa de litigios de consumo (ADR), con el objetivo, entre otros, de aumentar la confianza en los mecanismos extrajudiciales y adaptarlos al entorno digital actual.

II. Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional

Lo expuesto hasta ahora justifica la adopción del siguiente Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional:

1. En todos los recursos pendientes sobre el cártel de camiones se dictará una providencia mediante la cual se propondrá a las partes la derivación a mediación para alcanzar una solución consensuada del conflicto.

2. A la vista de los perfiles que presenta esta litigiosidad masiva y de la condición de comerciantes que tienen las partes de estos recursos, se entiende que instituciones como el Centro Español de Mediación de la Cámara de Comercio de España pueden aportar garantías de idoneidad y eficacia, lo que no impedirá a las partes acudir a cualquier otro sistema de mediación que estimen oportuno.

3. La aceptación o no de la propuesta de la Sala de someter el conflicto a mediación será voluntaria. No obstante, por todas las circunstancias expuestas, la eventual negativa a colaborar en una resolución consensuada del conflicto podrá tener efectos en materia de costas. Se valora, a este respecto (i) que las partes cuentan ya con elementos de previsibilidad suficientes para conocer cuál será la respuesta de esta Sala, si finalmente no queda otro remedio que resolver el recurso a través de una sentencia; (ii) la interpretación jurisprudencial de los arts. 7.1. CC, 11 LOPJ y 394 y 398 LEC y, en particular, de los conceptos de buena y mala fe procesal y de temeridad en materia de costas; (iii) la elaboración jurisprudencial de la figura del abuso del proceso (STS 1715/2024, de 20 de diciembre); y (iv) la necesidad de garantizar, en la medida de las posibilidades de la Sala, la sostenibilidad del servicio público de la Administración de Justicia, y de evitar el daño que produce al conjunto del sistema la ineficiente utilización de la casación civil.

4. Para la adecuada difusión y publicidad del presente Acuerdo se remitirá copia del mismo al Centro de Documentación Judicial, para su

inclusión en la página web www.poderjudicial.es, y al Consejo General de la Abogacía Española, para su conocimiento y remisión, en su caso, a los distintos Colegios de la Abogacía.

En Madrid, a 27 de enero de 2026.